

INE/CG865/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/MRAV/JL/QRO/11/2022, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR MARÍA ROSALVA ÁLVAREZ VARGAS, EN SU CALIDAD DE CIUDADANA, EN CONTRA DE MARÍA PÉREZ CEPEDA, CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES, KARLA ISABEL OLVERA MORENO, DANIEL DORANTES GUERRA, ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES Y JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 14 de diciembre de dos mil veintidós.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consejerías denunciadas</b>	María Pérez Cepeda, Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Karla Isabel Olvera Moreno, Daniel Dorantes Guerra, Rosa Martha Gómez Cervantes y José Eugenio Plascencia Zarazúa
<b>DEAJ</b>	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos
<b>Denunciante</b>	María Rosalva Álvarez Vargas

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MRAV/JL/QRO/11/2022**

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>Informe Final</b>	Informe Final sobre los Materiales Utilizados en la Producción de Propaganda Electoral y Seguimiento por parte de los Consejos Distritales y Municipales. Proceso Electoral Local 2020-2021.
<b>IEEQ</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<b>LEEQ</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>OPLE</b>	Organismo Público Local Electoral
<b>POS</b>	Procedimiento Ordinario Sancionador
<b>RE</b>	Reglamento de Elecciones
<b>RIIEEQ</b>	Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

## A N T E C E D E N T E S

**1. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del INE, en el Estado de Querétaro<sup>2</sup>, el escrito de queja por medio del cual la denunciante, en su calidad de ciudadana adujo que las Consejerías denunciadas, actuaron con negligencia en el desempeño de sus funciones y llevaron a cabo conductas que actualizan causas graves de remoción, de conformidad con el artículo 102, numeral 2, inciso b), de la LGIPE, mismas que se precisan en el apartado correspondiente de esta resolución.

**2. REGISTRO Y RESERVA DE ADMISIÓN.**<sup>3</sup> El diez de octubre de dos mil veintidós, el Titular de la UTCE acordó registrar e integrar el expediente con la clave **UT/SCG/PRCE/MRAV/JL/QRO/11/2022** y reservar su admisión, a fin de ordenar la realización de diligencias preliminares para la debida integración del procedimiento.

**3. DILIGENCIAS PRELIMINARES.** Las diligencias de investigación para la debida integración del expediente realizadas por la UTCE, son las siguientes:

Sujeto	Requerimiento	Respuesta
<b>Secretaría Ejecutiva del IEEQ</b>	<p>1. Remita copia certificada de la siguiente documentación:</p> <p>a) Del Informe final sobre los materiales utilizados en la producción de propaganda electoral y seguimiento por parte de los consejos distritales y municipales durante el desarrollo del proceso electoral 2020- 2021.</p> <p>b) De la Convocatoria y Orden del día, que se difundió para la sesión ordinaria celebrada el treinta de agosto del dos mil veintiuno, mediante la cual el Secretario Ejecutivo rindió el "Informe final sobre los materiales utilizados en la producción de propaganda electoral y seguimiento por parte de los consejos distritales y municipales durante el desarrollo del proceso electoral 2020- 2021"; así como de las constancias de notificación de la</p>	<p>Mediante oficio SE/1351/22, se envió la información solicitada. Además, se informó que no se presentó algún medio de impugnación respecto a las sentencias de los procedimientos ordinarios sancionadores por lo que se determinó la firmeza de las sentencias, anexando las constancias atinentes.</p> <p>Se precisó que en un bloque de sentencias el Tribunal local ordenó el archivo como asuntos concluidos y en otro bloque de sentencia en un primer momento se tuvieron en vías de cumplimiento y en su oportunidad la Contraloría determinó que <i>no</i></p>

<sup>1</sup> Visible a fojas 3 a 12 del expediente

<sup>2</sup> El escrito fue recibido físicamente en la UTCE el inmediato día veintisiete del año en curso

<sup>3</sup> Visible a fojas 33 a 38 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MRAV/JL/QRO/11/2022**

Sujeto	Requerimiento	Respuesta
	<p>citada Convocatoria a las Consejerías del IEEQ y de la verificación de la asistencia a la mencionada sesión, además de la versión estenográfica, acta o minuta de dicha sesión.</p> <p>c) Del Acuerdo IEEQ/CG/A/117/21 de fecha 22 de octubre de 2021, así como del Periódico Oficial o el medio en el cual se publicó el mencionado Acuerdo.</p> <p>2. Informe, a esta autoridad electoral:</p> <p>a) Conforme al marco legal aplicable y/o reglas de operatividad al interior de ese instituto, el procedimiento que se llevó a cabo para la realización de las tareas de supervisión, monitoreo y verificación del cumplimiento de las normas en materia de reciclaje correspondientes al procedimiento electoral 2020-2021 en el Estado de Querétaro; para lo cual deberá especificar las áreas directamente encargadas de llevar a cabo el referido procedimiento supervisión, monitoreo y verificación y señalar los nombres y cargos de las personas encargadas de dichas actividades.</p> <p>b) Si los siguientes expedientes fueron objeto de impugnación y si han causado estado: TEEQ-POS-13/2021, TEEQ-POS - 1/2022 al TEEQ-POS – 5/2022, TEEQ-POS - 7/2022 al TEEQ-POS - 21/2022</p> <p>c) El trámite dado a la vista ordenada por el Tribunal local, en cada uno de los expedientes antes indicados, especificando tiempos o periodo de tramitación, áreas o comisiones involucradas, así como los funcionarios que intervinieron en el procedimiento respectivo y en caso de existir algún procedimiento ante la Contraloría</p>	<p><i>se advirtieron datos de prueba suficientes para demostrar la existencia de alguna infracción ni mucho menos la presunta responsabilidad por parte de alguna persona servidora pública adscrita al Instituto, lo cual fue hecho del conocimiento del Tribunal local, por la DEAJ.</i></p> <p>Remitió las constancias del área de investigación, en las que se incluye la resolución dictada en el expediente 01/2022 de veintitrés de marzo del año en curso.<sup>4</sup></p>

<sup>4</sup> Visibles a fojas 267 a 710 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MRAV/JL/QRO/11/2022**

Sujeto	Requerimiento	Respuesta
	General del IEEQ, remita también la información correspondiente.	

**4. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34, segundo párrafo y 35, primer párrafo, del Reglamento de remociones.

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.** Este Consejo General del INE considera que la denuncia que dio origen al procedimiento de remoción al rubro identificado, **con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, DEBE DESECHARSE DE PLANO**, toda vez que se actualiza la causa de **IMPROCEDENCIA** prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracciones I y IV, del Reglamento de Remoción, consistente en que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102, de la Ley General y 34, numeral 2 del Reglamento de remoción.

Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, se debe efectuar un análisis preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento de remoción.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MRAV/JL/QRO/11/2022**

Sirve de apoyo argumentativo, la ratio essendi del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro QUEJA, PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL<sup>5</sup>.

La Sala Superior al resolver el SUP-JE-107/2016 determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin de hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

Bajo ese contexto, la investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea porque no exista mérito, no estén identificadas las personas funcionarias presuntamente responsables o no se cuente con elementos que permitan una imputación clara, precisa y circunstanciada de alguna conducta negligente, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.

En ese sentido, el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, así como el diverso 34, del Reglamento de Remoción, señalan las causas graves, por las cuales se pueden remover a las y los Consejeros Electorales de los OPLE.

De la lectura de las disposiciones citadas, se advierte que, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetas las consejerías electorales de los OPLE, así como el catálogo de conductas que podrían considerarse graves en caso de su comisión.

Mientras que, el artículo 40, párrafo 1, fracciones I y IV, del Reglamento de Remoción establece que la queja será improcedente y se desechará de plano:

**Artículo 40.**

1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:

[...]

I. El denunciado no tenga el carácter de Consejera o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público;

[...]

---

<sup>5</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2016&tpoBusqueda=S&sWord=45/2016>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MRAV/JL/QRO/11/2022**

IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, numeral 2 del presente Reglamento;

**Caso Concreto**

La denunciante señaló como hechos contraventores de la norma, presuntamente realizados por las personas denunciadas, los siguientes:

1. El treinta de agosto de dos mil veintiuno, la persona Secretaria Ejecutiva rindió el Informe Final<sup>6</sup> ante el Consejo General del IEEQ, conforme al cual<sup>7</sup> se señalaron infracciones a la LGIPE, el RE<sup>8</sup> y la LEEQ, respecto a la obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas tienen de presentar ante el IEEQ, informes sobre los materiales utilizados en la propaganda electoral<sup>9</sup>; de las cuales las consejerías denunciadas tuvieron conocimiento, dado que el Informe se rindió en Sesión Ordinaria del Consejo General, sin que las Consejerías realizaran comentario o postura, lo que evidencia la falta de interés en el cumplimiento de sus funciones.
2. En cuanto al deber de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas de presentar planes de reciclaje, las personas denunciadas tuvieron conocimiento de las omisiones inmediatamente después de que venció el plazo de los sujetos obligados para cumplir, no obstante, hasta el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el Secretariado Ejecutivo del IEEQ, envió *“de manera genérica y para los efectos legales conducentes”* a la DEAJ el Informe Final correspondiente, lo que manifiesta que para él, pasaron inadvertidas las violaciones a la ley.
3. En noviembre del mismo año, la DEAJ registró diversos POS<sup>10</sup> respecto a los incumplimientos advertidos en el Informe Final y, hasta el dieciséis de diciembre, remitió los POS al Tribunal local.

---

<sup>6</sup> Visible a fojas 39 a 71 del expediente y consultable en la página de internet <https://ieeq.mx/contenido/convocatorias/archivos/AnxCG30082111000-7.pdf>

<sup>7</sup> En su apartado de conclusiones

<sup>8</sup> Artículos 209, numeral 2, de la LGIPE; 92 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 295, numeral 2, del Reglamento de Elecciones

<sup>9</sup> Para las precampañas y campañas, una semana antes de su inicio.

<sup>10</sup> TEEQ-POS-13/2021, TEEQ-POS - 1/2022, TEEQ-POS-2/2022, TEEQ-POS-3/2022, TEEQ-POS-4/2022, TEEQ-POS-5/2022, TEEQ-POS-7/2022, TEEQ-POS-8/2022, TEEQ-POS-9/2022, TEEQ-POS-10/2022, TEEQ-POS-11/2022, TEEQ-POS-12/2022, TEEQ-POS-13/2022, TEEQ-POS-14/2022, TEEQ-POS-15/2022, TEEQ-POS-16/2022, TEEQ-POS-17/2022, TEEQ-POS-18/2022,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MRAV/JL/QRO/11/2022**

4. En enero el Tribunal local radicó los POS<sup>11</sup> y el once de febrero del año en curso determinó **sobreseer** en todos los casos **al haber prescrito la facultad sancionatoria de la autoridad jurisdiccional**, por el transcurso de más de seis meses desde la comisión de las conductas susceptibles de sanción, *“señalando un actuar negligente”* por parte del IEEQ, al permitir que transcurriera el plazo *“desde el momento en el que se determinó el inicio de los procedimientos”*.  
[Énfasis añadido]
5. El artículo 226 de la LEEQ, establece la obligación de la DEAJ, de tramitar y sustanciar los POS, además dispone que el POS podrá ser iniciado de oficio cuando cualquier órgano del IEEQ tenga conocimiento de la comisión de conductas que infrinjan la Ley Electoral.
6. En las sentencias que dictó el Tribunal local, se advierte que en algunos casos el OPLE tuvo conocimiento de las infracciones al día siguiente del vencimiento del plazo para presentar el plan de reciclaje y que, en otros, el 3, 4 y 5 de mayo, conoció sobre las infracciones de colocar el símbolo de reciclaje en la propaganda electoral, siendo que los POS se instauraron hasta noviembre, dejando transcurrir el plazo de prescripción establecido en el artículo 226 de la LEEQ; lo cual afectó la labor judicial y al ser los POS de interés público, el dejar de atender sus funciones manera negligente, el OPLE afectó a la ciudadanía en general.
7. Las Consejerías denunciadas al dejar de atender sus obligaciones de supervisión y de aplicación de las leyes electorales provocaron que el tribunal local no pudiera ejercer su función administradora de justicia pues, a pesar de ser peritos en la materia, dejaron de iniciar los POS una vez que tuvieron conocimiento de las conductas, dado que existe un plazo para presentar el plan de reciclaje y al día siguiente de vencer ese plazo evidentemente había una fracción y no actuaron y tampoco actuaron

---

TEEQ-POS-19/2022, TEEQ-POS-20/2022, TEEQ-POS-21/2022, consultables en <http://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2022/POS/TEEQ%20POS%2021%202022%20P%C3%9ABLICA.pdf>

<sup>11</sup> TEEQ-POS-1/2022, TEEQ-POS-2/2022, TEEQ-POS-3/2022, TEEQ-POS-4/2022, TEEQ-POS-5/2022, TEEQ-POS-7/2022, TEEQ-POS-8/2022, TEEQ-POS-9/2022, TEEQ-POS-13/2021, TEEQ-POS-10/2022, TEEQ-POS-11/2022, TEEQ-POS-12/2022, TEEQ-POS-13/2022, TEEQ-POS-14/2022, TEEQ-POS-15/2022, TEEQ-POS-16/2022, TEEQ-POS-17/2022, TEEQ-POS-18/2022, TEEQ-POS-19/2022, TEEQ-POS-20/2022, TEEQ-POS-21/2022



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MRAV/JL/QRO/11/2022**

después de que se realizó la verificación de la propaganda que infringió las disposiciones relativas a insertar el símbolo de reciclaje.

8. Si bien en un primer momento, es responsabilidad de diversos funcionarios del OPL, lo cierto es que las Consejerías denunciadas tienen el deber de vigilar que sus órganos cumplan con sus funciones, situación que no aconteció hasta que tuvieron que cumplir las sentencias que los vinculó a iniciar los procedimientos de responsabilidad que se pudieron deducir de ese actuar negligente, lo que además es necesario señalar que no aconteció, pues a la fecha no se ha aplicado ninguna sanción a ningún funcionario por esta situación derivada de algún procedimiento de responsabilidad, que debió iniciarse en cumplimiento a las resoluciones del Tribunal Electoral local.

De lo expuesto, se advierte que la pretensión de la quejosa consiste, por una parte, en demostrar la responsabilidad de las Consejerías denunciadas derivada de la omisión de iniciar de manera oportuna diversos POS por infracciones de sujetos obligados en la presentación de planes de reciclaje y colocación de sellos en propaganda electoral y, por otro lado, el incumplimiento a su deber de supervisión respecto a la responsabilidad del funcionariado del OPL en dicha omisión.

En virtud de lo anterior, este Consejo General del INE estima que la queja debe ser **desechada**, toda vez que, los hechos objeto de denuncia actualizan las siguientes causales:

**A. LA PERSONA DENUNCIADA NO TENGA EL CARÁCTER DE CONSEJERA O CONSEJERO PRESIDENTE, O CONSEJERA O CONSEJERO ELECTORAL DE UN ORGANISMO PÚBLICO.**

Al efecto se debe tener en consideración que la finalidad de los procedimientos de remoción es tutelar aquellas conductas que pudieran materializar las Consejerías Electorales de los OPLE, en función de sus facultades y obligaciones, **entendiendo a éstas como los sujetos pasivos regulados por la norma.**

Esto es, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierta que las conductas denunciadas no constituyen alguna de las faltas graves previstas en el Reglamento de remoción, se actualiza la improcedencia de la queja, **pues no se surte el supuesto lógico relativo del sujeto pasivo tutelado por la norma**, sea porque no exista mérito, no estén identificados los funcionarios presuntamente

responsables **o no se cuente con elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada.**

Ahora bien, los hechos señalados con los numerales 2, 3 y 5 de la síntesis antes señalada se vinculan con atribuciones que **no son propias a las Consejerías denunciadas**, ello de conformidad con lo dispuesto en el RE, la LEEQ y el RIIEEQ, tal como se observa a continuación:

En principio debe señalarse que, por cuanto hace a la **vigilancia** del cumplimiento a las normas de reciclaje de propaganda electoral en términos del Reglamento de Elecciones, **corresponde directamente a las Consejerías Distritales y Municipales**, tal como se desprende de los siguientes fundamentos:

**Artículo 78, primer párrafo de la LEEQ**

Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y **vigilancia** de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios, de conformidad con las normas de esta Ley y de los acuerdos del Consejo General. Ejercerán sus funciones sólo durante el proceso electoral.

...

**Artículo 81, primer párrafo fracciones I y II de la LEEQ.**

Es competencia de los consejos distritales electorales:

- I. **Vigilar** la observancia de las normas de esta Ley y de los acuerdos del Consejo General,
- II. Intervenir en la preparación, **vigilancia** y desarrollo de los procesos electorales en sus respectivos distritos;

**Artículo 82, primer párrafo fracción I, de la LEEQ.**

Es competencia de los consejos municipales electorales:

- I. **Vigilar** la aplicación y cumplimiento de las normas de esta Ley y los acuerdos que emita el Consejo General;

**Artículo 103, primer párrafo fracción IX y último párrafo, de la LEEQ**

En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes, se sujetarán a las siguientes reglas:

...

- IX. En la elaboración de la propaganda electoral, sólo se usarán materiales reciclables y no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente;

...

**Los consejos distritales o municipales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones** y adoptarán las medidas a que hubiere lugar para asegurar a partidos y candidaturas el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

**Artículo 295, párrafos 1, 2, inciso b), 3 y 4 del RE.**

1. Para la producción de la propaganda electoral impresa, deberá observarse lo señalado en el artículo 209, numeral 2<sup>12</sup> de la LGIPE.

2. Los partidos políticos y coaliciones, tanto nacionales como locales, deberán presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales, una semana antes de su inicio, según corresponda. El informe deberá contener:

...

b) El **plan de reciclaje de la propaganda** que utilizarán durante su precampaña y campaña. En caso de haber una modificación a este plan, se deberá notificar inmediatamente al Secretario Ejecutivo, y

...

3. En el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los **símbolos de identificación que se deben colocar** en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento.

**4. Los consejos distritales o, en su caso, municipales, deberán dar puntual seguimiento a las actividades que realicen con respecto a este tema los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes, e informarán lo conducente a los consejos locales, quienes, a su vez, lo harán del conocimiento del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda.**

[Énfasis añadido]

Por otra parte, es importante resaltar que la **sustanciación** de los procedimientos establecidos en la normativa aplicable para determinar las responsabilidades derivadas de infracciones a las normas en la materia, corresponde a personas servidoras públicas distintas a las Consejerías denunciadas, tal como se desprende de la siguiente fundamentación:

**Artículo 226, último párrafo de la LEEQ.**

---

<sup>12</sup> Artículo 209. 2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. **Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje** de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

...

Los procedimientos ordinarios sancionadores serán tramitados y sustanciados por la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y resueltos por el Tribunal Electoral.**

**Artículo 44, párrafos primero y tercero, fracción primera, inciso d) del RIIEEQ**

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos es un órgano auxiliar de la Secretaría Ejecutiva, el cual tendrá las facultades previstas en la Ley.

I. La Coordinación de Instrucción Procesal:

...

**d) Instruir los procedimientos sancionadores competencia del Consejo General.<sup>13</sup>**

**Artículo 63, párrafo primero, fracción XII del RIIEEQ**

Corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva:

...

**XII. Sustanciar los procedimientos de aplicación de sanciones que inicie el Consejo General y en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente;**

[Énfasis añadido]

En efecto de la revisión de la legislación electoral en el Estado de Querétaro se advierte que **la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores está a cargo de la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos como órgano auxiliar de dicha Secretaría a través de su Coordinación de Instrucción Procesal** (incluso el dictado de las medidas cautelares)<sup>14</sup> hecho lo cual, como en el caso aconteció la resolución corresponde al Tribunal Electoral local, en tanto que el ámbito de competencia de las Consejerías se circunscribe a la resolución a cargo del Consejo General, de los medios de

---

<sup>13</sup> Inciso modificado por Acuerdo IEEQ/CG/A/117/21

<sup>14</sup> Artículo 230, párrafo 5 de la LEEQ... Si dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos valora que deben dictarse medidas cautelares, resolverá lo conducente en un plazo de veinticuatro horas, a fin de prohibir u ordenar cesar la realización de conductas presuntamente infractoras, evitar la causación de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MRAV/JL/QRO/11/2022**

impugnación que le competan en los términos del artículo 61, fracción XXV, de la LEEQ<sup>15</sup> y la imposición de sanciones (fracción XXVI del mismo precepto).

Así, conforme a lo expuesto se advierte que las conductas denunciadas no constituyen alguna de las faltas graves previstas en el Reglamento de remoción, pues no se surte el supuesto lógico relativo del sujeto pasivo tutelado por la norma, dado que **los hechos se vinculan con atribuciones que no son propias a las Consejerías denunciadas**, de conformidad con lo dispuesto en el RE, la LEEQ y el RIIIEEQ.

Además, en autos obra<sup>16</sup> copia certificada de la Minuta 06/2021 de la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Organización Electoral de Prerrogativas y Partidos Políticos de veinte de agosto de dos mil veintiuno, y en la cual, al presentarse el Informe Final sobre los materiales utilizados en la producción de propaganda electoral impresa y seguimiento por parte de los Consejeros Distritales y Municipales durante las precampañas y campañas electorales en el proceso electoral local 2020-2021, el Secretario Ejecutivo indicó que: “este documento contiene tres puntos específicos, el primero de ellos es que los partidos políticos, candidaturas comunes e independientes, debían de reportar al Instituto los nombres de los proveedores ...el segundo punto fue el referente a que los actores políticos, debían tener su plan de reciclaje .. y el tercer punto fue el referente a la certificación de calidad de las resinas” finalmente **destacó que, “se notificarán a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto el inicio de los procedimientos que correspondan en su caso, en la vía ordinaria, respecto de estos informes y si se presentó alguna omisión en los mismos”**.

Así también, en la Minuta se señaló que “de conformidad con el artículo 295 numeral 5, del Reglamento de Elecciones, el Secretario Ejecutivo debe presentar un informe final ante la Comisión de Capacitación Electoral o su equivalente ante el OPLE, como es el caso de esta Comisión, mismo que abarca el periodo de campaña y precampaña, **de manera adicional, se agregó el seguimiento dado por los Consejeros Distritales y Municipales de este Instituto respecto al debido cumplimiento en esta materia.** ... dicho documento se compone de dos elementos...y un punto adicional, que es el relativo a la obligación de incorporar en la propaganda electoral impresa, los símbolos que faciliten su identificación, recolección, separación, clasificación, reciclado o reaprovechamiento”; finalmente

---

<sup>15</sup> En términos del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro son: I. El recurso de reconsideración; II. El recurso de apelación; III. El juicio local de los derechos político-electorales; y IV. El juicio de nulidad.

<sup>16</sup> En el caso a fojas 187 a 190.”

**destacó que, “se notificarán a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto el inicio de los procedimientos que correspondan en sus caso, en la vía ordinaria , respecto de estos informes y si se presentó alguna omisión en los mismos”.**

Como se observa, en un análisis preliminar de los hechos, se tiene que la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva hizo patente que se darían las vistas correspondientes a la DAJ, lo cual, con independencia de que se trate de funciones propias de una persona que no tiene la calidad de Consejería electoral, también deja ver que no se comprometía el deber de vigilancia de las personas denunciadas dado que el mencionado servidor público ya había señalado que llevaría a cabo las vistas correspondientes para el inicio de los POS, máxime si se considera que dichas vistas fueron dadas por el funcionario referido el día el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, con lo cual se iniciaron los POS por parte de la mencionada dirección.

**B. LOS ACTOS, HECHOS U OMISIONES DENUNCIADOS NO CONSTITUYAN ALGUNA DE LAS FALTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL Y 34, NUMERAL 2 DEL REGLAMENTO DE REMOCIÓN**

Respecto al hecho que señala la denunciante en el sentido de que el treinta de agosto de dos mil veintiuno, la persona a cargo de la Secretaría Ejecutiva rindió el Informe Final ante el Consejo General del IEEQ, en el cual se hizo referencia a diversas infracciones a la LGIPE, el RE y la LEEQ (respecto a la obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas tienen de presentar ante el IEEQ, informes sobre los materiales utilizados en la propaganda electoral) y las consejerías denunciadas **no realizaron comentario o postura alguna**, a juicio de esta autoridad nacional, esta omisión **no constituye alguna de las faltas graves** previstas en el artículo 102 de la ley general y 34, numeral 2 del Reglamento de Remoción, por lo que se actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 40, fracción IV, del Reglamento de Remoción, dado que por el hecho de hacer manifestaciones no se puede afirmar de manera categórica la falta de interés en sus funciones, sino en el extremo del caso solo acredita que no se manifestó alguna postura al respecto, lo cual no puede constituir una falta en materia electoral, ni mucho menos una causal para remover a las personas denunciadas.

Lo anterior aunado al hecho de que en la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Organización Electoral de Prerrogativas y Partidos Políticos de veinte de agosto de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MRAV/JL/QRO/11/2022**

dos mil veintiuno<sup>17</sup>, al presentar el Informe Final de la persona a cargo de la Secretaría Ejecutiva, dicha persona servidora pública **destacó que, “se notificarán a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto el inicio de los procedimientos que correspondan en sus caso, en la vía ordinaria , respecto de estos informes y si se presentó alguna omisión en los mismos”**, por lo que en el caso no implicaba la necesidad de manifestar comentario alguno en la sesión del Consejo General, de ahí que no se advierta que dicha conducta encuadre en alguna de las causales de remoción establecidas en el artículo 40 del Reglamento de Remociones por lo que se actualiza la improcedencia de la queja respecto al hecho objeto de denuncia.

Cabe mencionar que, de un análisis preliminar se advierte que en los POS en los que el Tribunal local dio vista y vinculó al Consejo General del IEEPCO a que **investigara**, deslindara responsabilidades y en su caso aplicara las sanciones procedentes<sup>18</sup>, la Contraloría del IEEPCO<sup>19</sup> determinó que **no se advirtieron datos de prueba suficientes para demostrar la existencia de alguna infracción administrativa ni mucho menos la presunta responsabilidad de alguna persona servidora pública adscrita al Instituto**, lo cual ya se hizo del conocimiento del órgano jurisdiccional local<sup>20</sup>.

En virtud de lo anterior, se concluye que la pluralidad de las conductas señaladas por la denunciante relacionadas con el supuesto actuar indebido de las Consejerías denunciadas no constituyen alguna de las causas graves tuteladas por la norma comicial y, por ende, se debe **desechar de plano** la denuncia , toda vez que el artículo 102 de la LGIPE regula las conductas sancionables que en uso de sus facultades y obligaciones ejecutan los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, lo que en la especie no se actualizó.

---

<sup>17</sup> En autos obra copia certificada de la Minuta 06/2021

<sup>18</sup> Dichos procedimientos se identifican con los expedientes TEEQ-POS-13/2021, TEEQ-POS-3/2022, TEEQ-POS-6/2022, TEEQ-POS-9/2022, TEEQ-POS-12/2022, TEEQ-POS- 15/2022, TEEQ-POS- 18/2022, TEEQ-POS- 20/2022.

<sup>19</sup> Acuerdo de fecha 23 de marzo del 2022, dictado por la Contraloría del OPLE en relación al expediente de presunta responsabilidad administrativa 01/2022, iniciado con motivo de la Vista del IEEPCO, visible a fojas 268 a 286 del expediente.

<sup>20</sup> Fojas 698 a 700 del expediente, Informe del Contralor del IEEPCO.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MRAV/JL/QRO/11/2022**

Similar criterio fue asumido por una parte, en el Acuerdo INE/CG1783/2021<sup>21</sup> y por otra, en los Acuerdos INE/CG503/2018<sup>22</sup>, INE/CG1364/2018<sup>23</sup>, INE/CG185/2017<sup>24</sup> e INE/CG1428/2021<sup>25</sup>.

**TERCERO. VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL IEEQ.** Por último, conforme a los hechos denunciados y a lo expuesto en la presente resolución, esta autoridad advierte que, lo procedente conforme a Derecho es dar vista al Órgano Interno de Control del IEEQ, con copia certificada digital de las constancias de autos y copia simple de la presente resolución, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, investigue y determine si las conductas atribuidas a las **Consejerías Distritales y Municipales correspondientes y de la persona titular de la Coordinación de Instrucción Procesal, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEQ**, configuran algún tipo de responsabilidad administrativa. Debiendo informar a este Consejo General del INE la determinación final que para tal efecto emita.

Finalmente se hace saber a la denunciante que la presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia presentada, en los términos expresados en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución,

**SEGUNDO.** Se da vista al Órgano Interno de Control del IEEQ, en términos de lo razonado en los considerandos **SEGUNDO** y **TERCERO** de la presente Resolución, y

---

<sup>21</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126332/CGex202112-17-rp-20-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>22</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/96234/CGor201805-28-rp-15-1.pdf>

<sup>23</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98547/CGex201810-17-rp-7-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>24</sup> <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/08/INE-CG185-2018.pdf>

<sup>25</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122995/CGex202108-11-rp-1-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MRAV/JL/QRO/11/2022**

**TERCERO.** La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución **personalmente** a la denunciante; por **oficio** a las personas denunciadas y a la Contraloría General del OPLE de Querétaro; y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de diciembre de 2022, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**